En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 1071/24,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en la Laboral nro. 3 (expte. nro. 694/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 203/24 de fecha 12 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD n° 203/24, el magistrado de grado rechazó la demanda entablada por el Sr. <Persona 1>, contra el Sr. <Persona 2>. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

I.1.a. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1721632, concedido mediante resolución del 25/11/24, obrando expresión de agravios en ID 1735142, que mereció réplica de la contraria en ID 1737941. I.1.b. *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, se presentó el Sr. <Persona 1>, con patrocinio letrado y promueve demanda contra <Persona 2>, por la suma de $2.021.545,65, en concepto de créditos laborales, más intereses y capitalización conforme art. 770 Inc. b del CCC, y costas. Peticiona astreintes por la falta de entrega de los Certificados de Trabajo; Constancia Documentada de Aportes a los Organismos de la Seguridad Social y Sindicatos (Art. 80 LCT), y el Certificado de Servicios y Remuneraciones previsto por el Articulo 12 inc. g de la Ley 24241 (PS.6.2). Solicita se declare la conducta temeraria y/o maliciosa de la contraria, en los términos del art. 9 de la Ley 25013 y 275 de la LCT. Relata los hechos en los que funda su pretensión. Practica liquidación. Ofrece prueba. Funda en derecho. Efectúa reserva del caso federal y peticiona.

A su turno se presenta el Sr. <Persona 2>, mediante letrado apoderado y contesta demanda. Controvierte la plataforma fáctica del caso, funda su defensa, impugna la liquidación practicada por la actora. Ofrece prueba. Plantea la inconstitucionalidad del anatocismo. Hace reserva del caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora*:

II.1. En su primer agravio, cuestiona la valoración de la prueba testimonial.

Precisa que el juez *a quo* omite valorar los testimonios de los Sres. <Persona 3>, <Persona 4>, <Persona 5> y <Persona 6> a la luz de los principios contenidos en los arts. 9, 22 y 23 de la LCT.

Cuestiona la especial consideración del testimonio de la Sra. <Persona 7>, remarcando que es la única testigo que menciona que el Sr. <Persona 1> "alquilaba" un espacio, situación a su entender no demostrada y que el sentenciante inserta como cierta en su sentencia.

Observa que a pesar de llevar toda la facturación, la Sra. <Persona 8> no conocía el método contable o asiento que registraba el "supuesto alquiler de los espacios", no brinda nombre de los "supuestos individuos" que rentaban teóricamente los espacios, y tampoco conocía como terminó la relación entre el Sr. <Persona 1> y su empleador, siendo que por la razón de sus dichos, era la persona de confianza del demandado.

Destaca que los testigos con más antigüedad propuestos por el demandado y empleados del mismo, señalaron al Sr. <Persona 1> como "compañero de trabajo".

Concluye que estas declaraciones resultan objetivas y coherentes, y que en caso de duda, la interpretación debe ser a favor del actor.

En su segundo agravio, sostiene que la sentencia atacada omite valorar prueba documental, de la que a su entender surge demostrada la subordinación.

Cuestiona el razonamiento del juez *a quo*, en cuanto considera que para que exista subordinación económica, el empleado debe necesitar de ese trabajo para

subsistir. Razona que de ser así todo trabajador cuyo sustento no dependa de ese trabajo determinado, no tendría una relación laboral con su empleador.

Con respecto a la subordinación técnica, considera que el juez *a quo* evidencia una visión limitada y desactualizada de los aspectos laborales. Teoriza que en la actualidad hay giros comerciales que ameritan determinada pericia, idoneidad y experiencia para una labor determinada, y que no necesariamente esta todo ello en cabeza del empleador, volcándose dichas responsabilidades en los trabajadores. Alega que la configuración de las relaciones de trabajo y sus formas alteran los modelos verticalistas y reconfiguran los conflictos entre capital y trabajo.

Con respecto a la falta de probanza de la relación jurídica, argumenta que de haberse observado las normas del trabajo por parte del demandado, el actor no hubiese tenido que acudir a este fuero en busca de tutela judicial.

Argumenta que no existen documentos que acrediten la existencia de locación comercial entre las partes. Recuerda la aplicación al caso del art. 55 de la LCT. Destaca que el juez *a quo* omite considerar documental de la que resulta que el Sr. <Persona 1> está en un expediente penal como responsable de la emisora, y en actas de la Comisión de Radios Legales de Comodoro Rivadavia como director de la emisora <Persona 9>, propiedad del accionado. Añade que en el acta de la comisión el demandado pasa el cargo de coordinador al Sr. <Persona 1>, plasmándolo de puño y letra. Agrega que el demandado proporcionaba además movilidad al actor, lo que fue reconocido en estos autos.

En su tercer agravio, continúa cuestionando la valoración de la testimonial.

Puntualmente insiste en que el juez *a quo* solo valora el testimonio de la secretaria, a la que califica como persona de confianza. Estima que esta declara con parcialidad al detallar que el actor producía y desarrollaba un programa que sostenía como su propio emprendimiento comercial, cuando del resto de los testimonios se desprende que todos lo conocían como un compañero de trabajo.

Cuestiona que el sentenciante haya omitido presumir, en base a los testimonios y a la falta de documentación que acredite alguna condición externa a las relaciones laborales enmarcadas en la LCT, que el actor trabajó con sujeción a las facultades de organización y dirección del demandado.

En su cuarto agravio, se queja de la imposición de costas al vencido. Argumenta que su parte tuvo razones para litigar, peticionando se contemple la excepción al principio general de la derrota contemplado en el 2do. párrafo del art. 69 del C.Pr., imponiéndolas por su orden.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y peticiona se revoque la sentencia en lo que ha sido materia de agravio.

III. *Réplica de los agravios*:

La parte demandada solicita la desestimación de la expresión de agravios de la actora. Da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto y se confirme la decisión de grado. IV. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Al respecto, corresponde precisar liminarmente, que los agravios resultan cercanos a la deserción, en tanto el planteo tal como se encuentra estructurado, dificulta la extracción de la crítica concreta y razonada de lo

resuelto, abundando por el contrario en afirmaciones generales apenas superadoras de la mera disconformidad del apelante con lo resuelto en la instancia de grado.

Sin perjuicio de ello, toda vez que este cuerpo que conformo ha sostenido siempre un criterio amplio en favor de la apertura de la instancia en pro del derecho de defensa, con este propósito ingreso al análisis del recurso.

IV.1.a. *Agravios primero a tercero. Valoración de la prueba*:

La queja se estructura en cuatro agravios, cuestionando el recurrente en los tres primeros, la valoración de la prueba documental y testimonial efectuada por el juez de primera instancia.

Así, se queja la actora por cuanto el juez *a quo* valoró en forma arbitraria los hechos y la prueba para terminar concluyendo en la inexistencia de una relación laboral entre las partes, considerando en cambio que se configuró una relación comercial.

En principio, corresponde destacar que todo agravio que implique realizar un juicio sobre la valoración que el juzgador efectuó de los medios de prueba, resulta insuficiente si el quejoso no demuestra cabalmente el error grave y manifiesto de juzgamiento que tuvo el sentenciante, para valorar de determinada forma tal medio de prueba y como consecuencia de ello, además, llegar a las conclusiones que fundan el agravio.

Ahora bien, al apreciar la prueba, resulta necesario realizar una valoración integral, enlazando hechos y circunstancias que nos permitan despejar todas aquellas sombras, líneas indefinidas, ambigüedades, que en definitiva ocultan la verdadera realidad jurídica.

Dicho de otro modo, la certeza deriva de una apreciación integral y no aislada de todas las constancias probatorias producidas en la causa, ya que, al decir de Falcón, probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E. "Tratado de la prueba", pág. 584, t.1, ed. Astrea-2003).

Ya en la faz práctica, para evaluar la prueba, resulta imprescindible determinar el objetivo o finalidad de su producción, y en este sentido, cuestionándose la existencia de relación laboral entre las partes, corresponde evaluar la pretensión a la luz de los requisitos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo para la configuración de una relación de este tipo: el trabajador contemplado y protegido por la LCT es el que presta su actividad o trabajo personal a cambio de una remuneración, en relación de dependencia o subordinación respecto de otro -empleador- que es quien requiere sus servicios.

Como enseña la doctrina, la relación de dependencia se caracteriza por una triple subordinación: económica, técnica y jurídica: técnica, porque el trabajador somete su trabajo a los pareceres y objetivos señalados por el empleador, careciendo de autonomía al respecto. Económica, porque realiza determinada labor, pero no recibe de forma directa el producto de su trabajo y tampoco comparte el riesgo con la empresa. El elemento económico incluye además, la significación económica que la relación tiene para cada una de las partes: para el empleador, la apropiación del resultado de trabajo prestado por el trabajador y para éste, la percepción

de un salario a cambio de poner su esfuerzo personal a disposición de aquél. Y finalmente la subordinación jurídica, principal característica para configurar la dependencia y consiste en la posibilidad jurídica del empleador, de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa. El trabajador está sometido a la autoridad del empleador: facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario. En suma, la nota característica que distingue la relación de trabajo es que la dependencia es personal (Grisolía, Julio Armando, *Derecho laboral*, ed. 2016, Ab. Perrot).

El juez *a quo* deja claro que en su valoración se ajustaría a los postulados del principio protectorio, sin embargo, también aclaró que ello no implica soslayar las reglas relacionadas a la carga probatoria: la carga de la prueba de la subordinación no resulta alterada por la presunción establecida en el art. 23 de la LCT. Por el contrario, probada esa subordinación juega la presunción definitoria de la situación.

Ahora bien, la apreciación de los testimonios vertidos en la causa, da cuenta de que la demandada era la propietaria del local que gira bajo la denominación "<Persona 9>", sito en calle <Lugar 1> para la que obtuvo la pertinente habilitación comercial en el rubro de radiodifusión; así también, con la testimonial de la Sra. <Persona 7>, logró probar que <Persona 1> por su parte, alquilaba un espacio en dicho local, desarrollando un programa de radio propio, en el horario de 13 a 15 h, el que financiaba con pauta publicitaria. Sus dichos cobran especial relevancia en tanto resulta ser la encargada de tareas de facturación de la emisora.

No surge demostrado de la prueba arrimada en cambio, que <Persona 1> percibiera un sueldo, ni que cumpliera una jornada laboral, y fundamentalmente, mucho menos que recibiera directivas de la demandada para el desarrollo de su programa de radio. A su turno, los testimonios de los Sres. <Persona 3>, <Persona 4>, <Persona 5> y <Persona 6>, que el quejoso considera desestimados por el juez *a quo*, no permiten inferir la relación laboral que este esgrime, en tanto de los mismos puede inferirse que desconocían el tenor de la vinculación entre el actor y la demandada, ello aunque conocían al Sr. <Persona 1>, sea por ser entrevistados en su programa periodístico o incluso compartir algún espacio de trabajo en función de las tareas de los dicentes. Incluso el Sr. <Persona 3> lo señala como prestador externo de la radio.

Integrados estos hechos y aplicados al caso concreto, los requisitos legales de conformación del vínculo laboral, lo cierto es que no encuentro reunidos aquellos que permitan inferir la existencia de una relación laboral entre el actor y la demandada.

A los fines de evaluar la subordinación técnica, no puede desestimarse el hecho de que era el actor quien determinaba el contenido y frecuencia de su programa de radio, siendo el responsable y director del mismo. No se ha podido acreditar de forma alguna, instrucción o modo de realizar el trabajo, siquiera se ha identificado alguna persona que hubiera dirigido el trabajo del actor o impartido instrucciones.

Idéntica conclusión tengo al evaluar la subordinación económica, ya que los testimonios son contestes, como también se desprende de las facturas

arrimadas a la causa, que el espacio del actor se sostenía con pauta publicitaria, ergo, el riesgo era asumido por el actor.

La inexistencia de un contrato comercial escrito, tampoco resulta definitoria. Quiero decir con esto que la inexistencia de contrato escrito con el actor, no invalida la relación de tipo comercial que claramente existía.

Finalmente, la subordinación jurídica aparece decididamente ausente, en cuanto no resulta acreditado que existiera dirección por parte del accionado, respecto a la conducta del Sr. <Persona 1>, hacia los objetivos de la empresa.

Estimo por el contrario, que en el *sub examine*, el resolutorio de grado visualizó correctamente la inexistencia de relación laboral, de acuerdo a las constancias de la causa.

Por lo expuesto, no encuentro reunidos en el caso los componentes característicos de subordinación técnica, económica y jurídica como para tener por configurada la existencia de una relación laboral entre actor y demandada, lo que me llevan a la convicción que los agravios primero, segundo y tercero deben ser rechazados.

IV.1.b. *Cuarto agravio. Imposición de costas*:

Finalmente, el reproche general de costas, tampoco prosperará, toda vez que responde al principio general de la derrota –art. 69 C.Pr., situación que se mantiene, a tenor de la confirmación de la sentencia, según lo expresado al resolver los agravios anteriores. Se rechaza el agravio.

V. Llegado este estadio, y por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de grado.

V.1.a. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida por aplicación del principio general de la derrota (art. 69 C.Proc.).

Los honorarios de segunda instancia deben ser fijados de conformidad a las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto, propongo su determinación en el 25% para el letrado de la actora y 30% para el letrado de la demandada, en ambos casos de los fijados en la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

V.1.b. Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora en ID 1735142, en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del letrado interviniente por la parte actora, Dr. <Persona 10>, en el 25%, y los de la demandada, Dr. <Persona 11>, en el 30%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el

colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II) *Tratamiento. Análisis*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión

(ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En primer término, trataré el pedido de la demandada con relación a la deserción de la expresión de agravios de la actora.

En tal sentido, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art.268 del CPCCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquella encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforme, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal)" ("Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 565/23).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud

la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos" ("Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar" - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco, 31/07/2013, Rubinzal Online, RC J 17537/13).

De la lectura de la expresión de agravios advierto que la apelante se queja de la valoración de la prueba que realizó el juez de primera instancia para rechazar la demanda.

Es decir, se agravia sobre esos puntos y considero que existe una crítica al fallo en análisis.

De modo tal que la petición de declararse desierto será desestimada y por ende a continuación trataré los agravios de la actora.

Ahora bien, los tres primeros agravios de la actora versan sobre la valoración de la prueba que efectuó el juez de primera instancia para concluir que se trató de una relación comercial entre la demandada y la actora, y no de una relación laboral.

El juez de primera instancia sostuvo: "No ha demostrado el actor <Persona 1> que las tareas que denunciara en su libelo promocional fueran realizadas como subordinado del demandado <Persona 2> y por el contrario, encuentro probado que el actor desarrollaba sus tareas de forma independiente, alquilando un espacio de aire en la <Persona 9> en el cual se emitía su programa de 13hs a 15hs encargándose de pautar su publicidad con la cual pagaba dicho espacio radial.

Nótese que ningún testigo pudo indicar las notas típicas de subordinación que describí recientemente. Por el contrario, surge de los testimonios reproducidos, que la relación que vinculó al actor <Persona 1> con el demandado <Persona 2> es una actividad comercial de alquiler de espacio al aire en la cual la FM brindaba las condiciones técnicas al actor (y/o a quien alquile un espacio radial en la FM) quien producía y desarrollaba el programa radial que se emitía al aire, lo que me lleva a la convicción que el actor era quien cumplía con la tarea de sostener su propio emprendimiento comercial, en la frecuencia radial propiedad del demandado.

”Entiendo que le asiste razón al demandado al invocar que los hechos y/o circunstancias como las obrantes en una exposición policial, o la autorización para utilizar un vehículo de propiedad del demandado, no alcanzan a configurar, ni demostrar, los hechos denunciados por el actor tales como ser el Director de la FM, o, si quiera, un dependiente en relación laboral subordinado al demandado.

”No me cabe duda que el actor explotaba comercialmente su propio emprendimiento en la frecuencia radial de <Persona 9>, bajo un vínculo de índole no laboral. Es claro, que no ha podido probar la subordinación técnica, jurídica y económica que la relación de dependencia requiere. Siguiendo este orden de ideas, puedo afirmar entonces que "No opera la presunción de existencia del contrato de trabajo derivada del art. 23 LCT si las circunstancias, relaciones o causas que motivan la prestación demuestran

lo contrario" (*cf*. SCBA 15/03/77 JA 1970-11. pág. 715. n°30).

Ahora bien, la carga de la prueba de la subordinación de la actora con el demandado, no resulta alterada por la presunción que establece el artículo 23 de la LCT. Es decir, probada la subordinación juega la presunción señalada.

En primer lugar, debo destacar que la carga de la prueba, pesaba por la solidaridad procesal, en ambas partes y cada uno debe probar los fundamentos de su pretensión.

La jurisprudencia ha señalado: "Una visión solidarista la muestran Morello, Sosa y Berizonce, quienes expresan que con una percepción actual más flexible y funcional de las clásicas reglas de distribución de la carga probatoria, enfatizan la satisfacción del deber de colaboración que incumbe a cada una de las partes en función de su postura en la relación o situación jurídica que se dilucida en el proceso. Y siguiendo esta línea, Gozaíni agrega que el fenómeno de la solidaridad se toma en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; de sostener que esto impide el equilibrio entre las partes, la posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no, prácticamente, nula". […] En el aspecto de flexibilización aparece también de modo claro en el campo de la teoría de las pruebas dinámicas a la que ya hemos hecho referencia específica en el párrafo 7. La doctrina también ha tratado cuestiones particulares (aunque ellas corresponden más a la jurisprudencia), tanto en cuestiones de familia como de sucesiones" (lesión subjetiva, preferencia de la vía aquiliana, prueba contradictoria, etcétera, cita:

Falcón, Enrique M., *Tratado de la prueba*, tomo I, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe).

Al respecto, Devis Echandía señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la Ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención” (Hernando Devis Echandía, *Compendio de la prueba judicial*, tomo primero, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 243/244).

Sin embargo, adelanto mi opinión que la actora no demostró su tesis introducida en la demanda y además tampoco lo hizo en esta expresión de agravios.

La jurisprudencia ha dicho: “Queda desvirtuada la presunción *iuris tantum* que surge del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo si la prueba producida demuestra que las labores prestadas por el actor no lo fueron en relación de dependencia” (“Arregui, Francisco F. vs. Clínica IMA S.A. s. Despido” - SCJ, Buenos Aires, 04/05/2005, Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires, 81242, RC J 12193/11).

En efecto, la actora no probó que con la demandada hubiera existido una relación laboral, no se acreditó que le abonara un sueldo, que cumpliera una jornada laboral ni que estuviera subordinado al demandado y que recibiera órdenes del demandado.

Con el testimonio de la Sra. <Persona 7> se probó que el demandado era el propietario del local denominado "<Persona 9>" y que la actora le alquilaba un espacio y desarrollaba en el horario de 13 a 15 un programa de radio. La razón de los dichos de la testigo son importantes y tiene eficacia probatoria, pues era la persona que realizaba la facturación de la emisora.
De modo tal que el juez de primera instancia fundó su fallo correctamente en las reglas de la sana crítica (artículo 390 del CPCCCh).

Por las razones expuestas se rechaza el agravio.

Con respecto al agravio relacionado con la imposición de las costas, no advierto motivos para apartarme del principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh) y por ende se rechaza el agravio.

III) costas y honorarios:

Las costas se imponen en base al principio general de la derrota a la actora vencida (artículo 69 del CPCCCh).

La jurisprudencia ha dicho sobre el tema: "El artículo 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, con fundamento en la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia, en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido, con presidencia de la buena o mala fe, de su mayor o

menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrato" (Cám. Nac., Civil, Sala A, 37-80, Der. v 90, p. 504, 21-10-80, La Ley, 1981, v B, p. 50).

Por la labor desarrollada y la naturaleza del juicio, regulo al abogado de la parte actora, en un 25% y al abogado de la demandada, en un 30% de los regulados en primera instancia, con la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 5, 6 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora

2) Las costas de esta instancia, por el principio general de la derrota, se imponen a la actora vencida (artículo 69 del CPCCCh).

3) Por la labor desarrollada y la naturaleza del juicio, regulo al abogado de la parte actora, Dr. <Persona 10> un 25% y al abogado de la demandada, Dr. <Persona 11>, un 30% de los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo, 95,6 13 Ley XIII 4).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la Sentencia nro. 203/24 de fecha 12 de noviembre de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 10> en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. <Persona 11> en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 66 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"